

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

RECURSO Nº. - 19/2026

RESOLUCIÓN Nº. - 20/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 14 de abril de 2026.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil Campusport S.L., con fecha de entrada en el Registro telemático del Ayuntamiento de Sevilla de 05/04/2026, por el que se interpone Recurso Especial en materia de contratación en relación al procedimiento abierto para la contratación del **“Servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla”**, Expte nº 2025/000816, LOTES 1 y 2, tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de septiembre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y los Pliegos del contrato de referencia, rectificándose éstos los días 17 y 18 de septiembre y finalmente los días, 6 de octubre, el anuncio de licitación y 7, el de Pliegos, con un valor estimado de 26.760.599,66, previéndose 8 Lotes y fijándose como fecha final del plazo para la presentación de ofertas, el 4 de noviembre de 2025.

En sesión celebrada el 20 de enero de 2026, la mesa de Contratación toma conocimiento de los informes de valoración de ofertas y propuestas de adjudicación, resolviendo, en relación con los Lotes 1 y 2:

**LOTE 1:**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN**

Nº de orden	ENTIDAD LICITADORA
1	CHOOSING BIG
2	DOC 2001, S.L.
3	CAMPUSPORT, S.L.
4	SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.
5	INSTINTO DEPORTIVO, S.L.
6	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.

**LOTE 2:****PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN**

Nº de orden	ENTIDAD LICITADORA
1	CHOOSING BIG
2	CAMPUSPORT, S.L.
3	DOC 2001, S.L.
4	SERVEI DÉSENYAMENT, S.A.
5	SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.
6	INSTINTO DEPORTIVO, S.L.

**SEGUNDO.-** Proponer la adjudicación del LOTE 1 del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, a la empresa Choosing Big, (...) y requerir a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, presente la documentación relacionada en el PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP. Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del art. 150.3 de la LCSP.

**TERCERO.-** Proponer la adjudicación del LOTE 2 del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, a la empresa Choosing Big, (...) y requerir a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, presente la documentación relacionada en el PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP. Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del art. 150.3 de la LCSP.

En sesión de 27 de enero, la Mesa de Contratación toma conocimiento del informe emitido con fecha 23/01/2026 por parte del responsable del contrato, donde se pone de manifiesto un error material detectado en las puntuaciones correspondientes al lote 1 correspondiente al informe emitido con fecha 15/01/2026, resolviendo:

**PRIMERO.-** Rectificar la valoración de las ofertas admitidas plasmada en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 20/01/2026, de conformidad con los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza de forma automática contenidos en el Anexo I del pliego de condiciones administrativas particulares, que rigen el procedimiento de contratación, con el siguiente resultado:

**LOTE 1:**

1	CHOOSING BIG	99,07
2	CAMPUSPORT S.L.	95,08
3	DOC 2001 S.L.	94,27
4	SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES SLU	63,76
5	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L.	16,05
6	INSTINTO DEPORTIVO S.L.	23,17

**SEGUNDO.-** Rectificar la propuesta de clasificación plasmada en el acta de la mesa de fecha 20/01/2026, con el siguiente resultado:

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN**

Nº de orden	ENTIDAD LICITADORA
1	CHOOSING BIG
2	CAMPUSPORT, S.L.
3	DOC 2001, S.L.
4	SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.
5	INSTINTO DEPORTIVO, S.L.
6	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.

Con fecha 22 de enero, se firma el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, conforme al cual:

Por la presente le requiero para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, remita, en la Plataforma de Contratación Electrónica, la siguiente documentación:

Significándole que, de no cumplimentarse adecuadamente el presente requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que retira su oferta.

- 1) Escritura de Constitución y CIF de la empresa.
- 2) Escrituras de poder del representante legal bastanteadas por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sevilla.
- 3) Compromiso de integración de la solvencia mediante medios externo, tal y como establece la cláusula 10.4 d) de los PCAP (pág 21),
- 4) Acreditación de la solvencia económica y técnica conforme establece el Anexo I de los PCAP.
- 5) Resguardo acreditativo de la constitución de la garantía definitiva del 5% del importe de adjudicación (es decir 67.332,01 €), el mismo podrá ingresarse en la cuenta bancaria del IMD nº ES47 2100 9166 79 2200087514 (la Caixa). Se adjunta modelo de AVAL.
- 6) Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago, o, en su caso, si no tributara por dicho impuesto, una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del censo de Actividades Económicas.
- 7) Si la empresa emplea a: 50 o más trabajadores deberá presentar: Plan de Igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Y declaración responsable donde se manifieste que cumple con la obligación de que, entre ellos, al menos, el 2% son trabajadores con discapacidad, establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, o, en caso contrario, ha adoptado las medidas excepcionales previstas en el Real Decreto 364/2005 de 8 de abril.

Entre la documentación presentada por CHOOSING, consta una declaración firmada el 5 de febrero de 2026 en la que se manifiesta:

**Que la empresa cuenta actualmente con menos de 50 trabajadores en la plantilla, y al ser una empresa de menos de 50 trabajadores, no tiene obligación de contar con un 2% de personal con discapacidad, ni de tener inscrito el Plan de Igualdad en el Registro Laboral correspondiente.**

El 16 de febrero, se cursa nuevo requerimiento en el que consta:

**EXPEDIENTE: 2025/000816  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADJUDICACIÓN  
CONTRATO: SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN C.D. DE GESTIÓN DIRECTA (LOTE 1 Y 2)  
EMPRESA PROPUESTA COMO ADJUDICATARIA: CHOOSING BIG (B67021469),**

Por la presente le requiero para que, en el **plazo de TRES días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, remita, **en la Plataforma de Contratación Electrónica**, la siguiente documentación:  
**Significándole que, de no cumplimentarse adecuadamente el presente requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que retira su oferta.**

- 1) En relación al Plan de Igualdad y al haber declarado que su empresa no cuenta con 50 ó más trabajadores deberán presentar la acreditación documental que su plantilla es inferior a 50 personas mediante certificado oficial de la Tesorería General de la Seguridad Social (Informe de la plantilla media de trabajadores en alta)

En respuesta al mismo, se presentan 4 Informes emitidos por la Tesorería de la Seguridad Social en relación con cuatro Códigos de Cuenta de Cotización, en los que se expresa *“la plantilla media de trabajadores que han permanecido en situación de alta en algún momento durante el periodo 18-02-2026 y 18-02-2026”*, número que alcanza a 12 trabajadores en total.

El 27/02/26, se efectúa un nuevo requerimiento a CHOOSING, solicitando información sobre el número de trabajadores y Plan de Igualdad en relación con la Empresa con la que integra su solvencia, TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. (Folio 5567):

EXPEDIENTE: 2025/000816 lote 1 y lote 2

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADJUDICACIÓN CONTRATO: SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN C.D. DE GESTIÓN DIRECTA EMPRESA PROPUESTA COMO ADJUDICATARIA: CHOOSING BIG S.L.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DE TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.

Por la presente le requiero para que, en el plazo de TRES días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, remita, en la Plataforma de Contratación Electrónica, la siguiente documentación:

Significándole que, de no cumplimentarse adecuadamente el presente requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que retira su oferta.

1) Declaración responsable de la empresa TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. de no estar incurso en prohibición de contratar.

2) Plan de Igualdad de la empresa TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. y en el caso de ser una empresa de menos de 50 trabajadores deberán presentar la acreditación documental que su plantilla es inferior a 50 personas mediante certificado oficial de la Tesorería General de la Seguridad Social (Informe de la plantilla media de trabajadores en alta).

3) Certificados de la empresa TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias (Agencia Tributaria Estatal y Municipal) y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En respuesta a ello, se presenta Declaración de no incursión en prohibición para contratar e inscripción del Plan de TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L con fecha 28/11/2025 (Folios 5568 y siguientes):

**DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:**

I. Que la citada sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los términos y condiciones previstos en el mismo.

En sesión de la Mesa de contratación de 10/03/26, según consta en Acta:

Por la Presidencia se declara abierto el acto. En Mesa de contratación de fecha 20/01/2026 se acordó proceder a la adjudicación de todos y cada uno de los lotes, concretamente la adjudicación de los lotes 1 y 2 se adjudicó a favor de la entidad Choosing Big, con CIF (B67021469).

Efectuado los requerimientos previos a la adjudicación se detecta por el órgano gestor que la entidad TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. (entidad con la que acredita su solvencia Choosing Big) estaba incurso en prohibición de contratar en el plazo de presentación de ofertas. Dicha circunstancia se pone de manifiesto por parte del Jefe de Negociado del Servicio e Gestión de Recursos Administrativos del IMD, de fecha 09/03/2026, el cual toma conocimiento la Mesa de Contratación. A la vista de todo lo expuesto, la Mesa de Contratación resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Proponer la exclusión de la entidad licitadora **Choosing Big, con CIF (B67021469)**, de los lotes 1 y 2, al incurrir en una prohibición de contratar la entidad con la que acredita la solvencia por medios externos en base a lo establecido en el artículo 75 de la LCSP.

**SEGUNDO.-** Proponer la adjudicación del **LOTE 1** del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, a la empresa **Campusport SL**, con CIF (B41814153) con las mejoras incluidas en su oferta por importe sin IVA de **1.346.640,31 euros**, ascendiendo el importe del IVA a la cantidad de **282.794,46 euros**, resultando un importe total de **1.629.434,77 euros**, imputable a la aplicación presupuestaria 70000 34100 22609 y requerir a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, presente la documentación relacionada en el PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del art. 150.3 de la LCSP.

**TERCERO.-** Proponer la adjudicación del **LOTE 2** del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, a la empresa **Campusport SL**, con CIF (B41814153) con las mejoras incluidas en su oferta por importe sin IVA de **2.991.649,38 euros**, ascendiendo el importe del IVA a la cantidad de **628.246,37 euros**, resultando un importe total de **3.619.895,75 euros**, imputable a la aplicación presupuestaria 70000 34100 22609 y requerir a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, presente la documentación relacionada en el PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del art. 150.3 de la LCSP.

El 12/03/26 y el 16/03/26, se presentan escritos y documentación por CHOOSING (Folios 5609 y ss), manifestando que:

- adjunto documentación aclaratoria que demuestra que la empresa cedente de la solvencia no incurre en imposibilidad para contratar, manifestando :
- Que en el momento del plazo de presentación de proposiciones (4 de noviembre de 2025), la empresa TDS, contaba con menos de 50 trabajadores en la plantilla, y al ser una empresa de menos de 50 trabajadores, no tenía obligación de contar con un 2% de personal con discapacidad, ni de tener inscrito el Plan de Igualdad en el Registro Laboral correspondiente (se adjuntan certificados de la seguridad social en la fecha indicada). Se aporta copia de la plantilla media de la empresa en fecha, de donde se consta
- Es por ello que no alcanzando el umbral mínimo -50 trabajadores- a partir del cual es exigible contar con un plan de igualdad para no incurrir en prohibición de contratar, la empresa no entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 71.1.d LCSP en cuanto, entre muchas otras resoluciones, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en su Resolución nº 1529/2021, manifiesta que la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d)

de la LCSP relativa al plan de igualdad se ha de interpretar de forma restrictiva y `no puede aplicarse, más allá de su tenor literal´. Por tanto, la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP sólo resulta aplicable a las empresas de más de 50 trabajadores”.

- Por consiguiente, al haberse acreditado que el número de trabajadores no supera el umbral de 50 en el momento de presentación de las ofertas, dicha empresa no tenía obligación de contar con ese plan de igualdad en los términos del artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo; razón por la cual no está incurso en prohibición de contratar y no puede ser excluida de la licitación.

- Por lo expuesto anteriormente, la empresa TDS no incurre en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1. d) de la LCSP, ni actualmente, ni en la fecha final del plazo de presentación de ofertas.

Se solicita que sea tenido en cuenta el presente escrito, se revoque la exclusión de nuestra empresa del procedimiento y se proceda a la adjudicación de los lotes 1 y 2 a favor de Choosing Big SL.

Se acompañan Informes emitidos por la Tesorería de la Seguridad Social en relación con múltiples Códigos de Cuenta de Cotización (18 en total) en los que se expresa “*la plantilla media de trabajadores que han permanecido en situación de alta en algún momento durante el periodo 04-11-2026 y 04-11-2026*”, número que alcanza a 12 trabajadores en total, correspondientes a tres de los 18 Códigos.

Reunida nuevamente la Mesa de Contratación en sesión de 18/03/2026 (Folios 5637 y ss), se hace constar en acta que:

En Mesa de contratación de fecha 10/03/2026 se acordó proponer la exclusión de la entidad licitadora Choosing Big, con (B67021469), al detectar que estaba incurso en prohibición de contratar con la entidad que acredita la solvencia por medios externos en base a lo establecido en el artículo 75 de la LCSP.

No obstante, se presenta por sede electrónica alegación al acta de la Mesa de Contratación, la cual se estima en base al informe emitido por la Unidad tramitadora de fecha 17/03/2026, del cual toma conocimiento la mesa.

## RESOLUCIÓN DE LA MESA

**PRIMERO.-** Admitir a la entidad licitadora **Choosing Big, con CIF (B67021469)**, en los lotes 1 y 2, y estimar las alegaciones presentadas por sede electrónica con fecha 12 y 16 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.-** Proponer la adjudicación del **LOTE 1** del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, a la empresa **Choosing Big, con CIF (B67021469)**, con las mejoras incluidas en su oferta por importe sin IVA de **1.346.640,31 euros**, ascendiendo el importe del IVA a la cantidad de **282.794,46 euros**, resultando un importe total de **1.629.434,77 euros**, imputable a la aplicación presupuestaria 70000 34100 22609.

**TERCERO.-** Proponer la adjudicación del **LOTE 2** del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, a la empresa **Choosing Big, con CIF (B67021469)**, con las mejoras incluidas en su oferta por importe sin IVA de **2.991.649,38 euros**, ascendiendo el importe del IVA a la cantidad de **628.246,37 euros**, resultando un importe total de **3.619.895,75 euros**, imputable a la aplicación presupuestaria 70000 34100 22609.

Con fecha 25/03/26, se emite informe con propuesta de adjudicación (Folio 5669), en el que se manifiesta:

La Mesa de Contratación del IMD, en sesión celebrada el 20 de enero de 2026, en base al informe emitido por el responsable del contrato de fecha 15 de enero de 2026, resuelve valorar las ofertas admitidas y propone la adjudicación, rectificándose un error material detectado en el Lote 1 en Mesa de Contratación del IMD de fecha 27 de enero de 2026.

La Mesa de Contratación del IMD, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2026, a la vista del informe jurídico de fecha 9 de marzo de 2026 propone la exclusión de la entidad licitadora Choosing Big, S.L. con CIF (B67021469), de los lotes 1 y 2, al incurrir en una prohibición de contratar la entidad con la que acredita la solvencia por medios externos en base a lo establecido en el artículo 75 de la LCSP.

Habiendo presentado la entidad Choosing Big, S.L. escritos con fecha 12 y 16 de marzo de 2026 manifestando su disconformidad indicando que en el momento del plazo de presentación de proposiciones (4 de noviembre de 2025), la empresa TDS Gestión Deportiva, S.L., contaba con menos de 50 trabajadores en la plantilla, y al ser una empresa de menos de 50 trabajadores, no tenía obligación de contar con un 2% de personal con discapacidad, ni de tener inscrito el Plan de Igualdad en el Registro Laboral correspondiente, adjuntando certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, del INFORME DE PLANTILLA MEDIA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE ALTA y ante la aclaración presentada se emite informe jurídico con fecha 17 de marzo de 2026 anulando y dejando sin efecto el informe jurídico de fecha 9 de marzo de 2026.

La Mesa de Contratación del IMD, en sesión celebrada el 18 de marzo de 2026, a la vista del informe jurídico de fecha 17 de marzo de 2026 propone admitir a la entidad licitadora Choosing Big, S.L. en los lotes 1 y 2, y estimar las alegaciones presentadas por sede electrónica con fecha 12 y 16 de marzo de 2026 y proponer la adjudicación de los Lotes 1 y 2 a la citada entidad.  
(...)

Por otra parte, se ha comprobado que las entidades propuestas como adjudicatarias han acreditado la capacidad de obrar, la solvencia económica y técnica conforme se exige en el Anexo I de los PCAP y a fecha de hoy se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, habiendo depositado el importe de la garantía definitiva exigida (5% del importe de adjudicación) y en el caso de los Lotes 3,4,5,6 y 7 el importe de la garantía complementaria (5% del importe de adjudicación).

En sesión extraordinaria y urgente de fecha 26 de marzo de 2026, el Consejo de Gobierno del IMD, aprobó en relación a lote 1 y lote 2 lo siguiente:

*“CUARTO.- Adjudicar la contratación del LOTE 1 del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2026 hasta el 30 de abril de 2028, a la empresa Choosing Big ....*

*QUINTO.- Adjudicar la contratación del LOTE 2 del contrato relativo a servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2026 hasta el 30 de abril de 2028, a la empresa Choosing Big, ...”*

En fecha de 5 de abril de 2026, la mercantil Campusport S.L. presenta Recurso Especial en Material de Contratación, con fecha de entrada en el Registro telemático del Ayuntamiento de Sevilla de 05/04/2026.

Con fecha 6 de abril, el recurso y la documentación anexa al mismo, se remite por este Tribunal a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 LCSP.

Con fecha 8 de abril del corriente, se recibe en el Tribunal el informe y la documentación remitida por la Unidad tramitadora, defendiendo la desestimación del recurso e informando a este Tribunal que se ha publicado en la plataforma de Contratación y dado traslado del mismo a los interesados, para que, en el plazo de 5 días hábiles, puedan alegar cuanto estime procedente.

A la fecha de la presente Resolución, no consta a este Tribunal la presentación de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, conforme al art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos.

Conforme al escrito de interposición, son objeto de impugnación los siguientes actos:

a) La admisión provisional y definitiva de la entidad CHOOSING BIG, S.L. (NIF B67021469) como licitadora en el procedimiento, pese a no acreditar el cumplimiento de requisitos legales imperativos exigidos para contratar con el sector público y concurrir en la misma causa legal de prohibición para contratar.

b) La apertura, valoración y continuación del procedimiento de licitación con la participación de dicha entidad, permitiendo que concurra y sea evaluada una oferta presentada por un operador económico que se apoya en la solvencia de una tercera entidad –TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.– igualmente incurso en prohibición para contratar en el momento procedimental legalmente relevante.

c) La admisión y mantenimiento en el procedimiento de una oferta sustentada en declaraciones responsables materialmente falsas o gravemente inexactas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 71 de la LCSP.

d) La adjudicación de los Lotes 1 y 2 a la empresa CHOOSING BIG, S.L. (NIF B67021469) por la manifiesta declaración responsable inexacta con solvencia prestada por la entidad TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.– igualmente incurso en prohibición para contratar en el momento procedimental legalmente relevante publicada el 26 de marzo de 2026

El recurso se basa, en esencia, en los siguientes argumentos:

- a) No presentación del Plan de Igualdad. Incumplimiento por parte de la adjudicataria de las condiciones de aptitud para contratar y existencia de prohibición del contratar. En relación a la empresa CHOOSING BIG S.L., la recurrente considera que es materialmente imposible que tenga adscrito solamente a 12 trabajadores presentando como argumento que dicha empresa ha sido adjudicataria de 64 contratos públicos en 27 provincias de España en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2024 al 21 de noviembre de 2025, donde los pliegos exigían la subrogación de trabajadores, y estima que el número de los mismos sería al menos de 360.
- b) Posible manipulación de los informes de la Tesorería General de la Seguridad Social aportados por CHOOSING BIG, S.L para acreditar el cómputo de trabajadores en relación a la obligatoriedad de contar con el Plan de Igualdad exigido conforme al Real Decreto 910/2020. Estas anomalías hacen referencia principalmente al periodo de dichos informes (los cuatro se refieren a un periodo de sólo un día, el 18/02/2026), y la inclusión en los mismos de sólo 4 de la 27 cuentas de cotización que presumiblemente tiene la empresa. No se tienen en cuenta las reglas de cuantificación previstas en el art. 3 del R.D. 901/2020, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
- c) La declaración responsable de 5 de febrero de 2026 de CHOOSING BIG S.L. de contar con menos de 50 trabajadores, según la recurrente es falsa, por los motivos antes expuestos. (se sustentan en informes TGSS referidos a un solo día y a solo 4 cuentas de cotización, que no reflejan el cómputo que la norma exige. La aportación conjunta de estos informes parciales junto con la declaración responsable configura un relato contradictorio con la realidad operativa documentada de la empresa).
- d) Obligación de la empresa CHOOSING BIG, S.L. de disponer de Plan de Igualdad inscrito y de su incumplimiento.
- e) En relación a la empresa TDS GESTIÓN DEPORTIVA S.L., la entidad a la que CHOOSING BIG, S.L. recurre para integrar su solvencia conforme al artículo 75 de la LCSP, su Plan de igualdad fue inscrito el 28 de noviembre de 2025, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas (04/11/2025). Por lo que considera que dicha empresa se encontraba incurso en la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP en el momento en que prestó su solvencia a CHOOSING BIG, S.L., circunstancia que invalida de pleno derecho la utilización de dicha solvencia prestada.
- f) Falsedad o inexactitud de las declaraciones responsables (DEUC) presentadas por CHOOSING BIG, S.L. y TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. Alega la recurrente que CHOOSING BIG, S.L. no disponía de Plan de Igualdad inscrito en el REGCON, pese a estar legalmente obligada a ello por superar el umbral de 50 trabajadores y TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. tampoco disponía de Plan de Igualdad inscrito en el REGCON en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (4 de noviembre de 2025), habiéndose producido la inscripción el 28 de noviembre de 2025, con posterioridad a todos los hitos procedimentales relevantes, y constando en los propios datos registrales que tenía 175 trabajadores indefinidos a 1 de julio de 2024, con lo que TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. incurre en falsedad en la aportación de su DEUC.

- g) De la subrogación obligatoria de trabajadores como detonante inevitable del umbral de 50, incluso aceptando hipotéticamente la plantilla declarada por la adjudicataria.

A la vista del contenido del escrito y del *petitum* contenido en el mismo, hemos de recordar, en primer lugar, la naturaleza y carácter revisor de este Tribunal y las competencias que al mismo corresponden.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, *“la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015, 196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”* Este carácter revisor se destaca igualmente en nuestras Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013, 12/2017, 6/2017, 14/2017, 4/2019, 3/2020 o 4/2022, así como en las Resoluciones 267/2017 del Tribunal Central, 81/205 del Tribunal de Aragón, a las nº 263/2011 y 1/2012 del de Andalucía, por citar algunas.

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, como tampoco asumir competencias que corresponden a otras instancias administrativas o judiciales, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

Corresponde a este Tribunal, pues, revisar la actuación, en la medida de su ajuste a la normativa en materia de contratación, pero no sustituir o reemplazar al órgano de Contratación o a otras instancias competentes en sus funciones, investigando, examinando y calificando documentación y actuaciones que van más allá de lo que por su naturaleza, se le atribuye.

El fundamento esencial del recurso se centra en la incursión por parte de la adjudicataria, en prohibición para contratar y en la falsedad de la información facilitada para justificar que no hay tal prohibición, fundamento que se argumenta en la consideración de la existencia de declaraciones falsas, manipulación de informes y falseamiento, en definitiva de la situación real, cuestiones que, por su propia naturaleza, exceden de las competencias que a este Tribunal corresponden, y que no alcanzan a la investigación de los hechos denunciados y su veracidad, en cuanto a número de trabajadores, fecha en la que se alcanza, en su caso, la cifra de 50, veracidad, adecuación y suficiencia de los informes y declaraciones presentadas..., ni a declarar, como solicita la recurrente, que las declaraciones presentadas son materialmente falsas o gravemente inexactas, no correspondiéndonos tampoco acordar la *“exclusión de CHOOSING BIG, S.L. del procedimiento de licitación, por concurrencia acumulada de: (i) causa de prohibición para contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP, tanto directamente como a través de la entidad cuya solvencia presta; (ii) falta de acreditación válida de la solvencia exigida, al provenir de*

*entidad incurso en prohibición para contratar; (iii) falsedad o inexactitud grave de las declaraciones responsables formuladas en el procedimiento, conforme al artículo 71.1.e) de la LCSP; y (iv) subsidiariamente, por la superación inevitable del umbral de 50 trabajadores derivada de la subrogación obligatoria de aproximadamente 90 personas trabajadoras en los lotes 1 y 2, que haría nacer de forma inmediata la obligación de disponer de Plan de Igualdad inscrito del que carece.”*

El órgano de contratación debe verificar la aptitud, capacidad y no incursión en prohibición de la que va a ser adjudicataria de un contrato, siempre, por supuesto, en el ámbito de sus competencias, y si, a la vista de las circunstancias, se considerare, sea por la propia Administración o por cualquiera de los interesados en el procedimiento, que pudiere haber indicios, hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivas de delito, habrá de acudir a las instancias procedentes, excediendo tales cuestiones, de las competencias que a este Tribunal corresponden.

En el ámbito de sus competencias, el órgano de contratación, habrá de llevar a cabo las actuaciones que considere oportunas, encaminadas a la efectiva verificación de la información necesaria para determinar la aptitud, capacidad, solvencia y no incursión en prohibición para contratar de la adjudicataria, no correspondiendo, en cualquier caso, ni a la recurrente ni a este Tribunal, determinar específica y concretamente, qué es lo que hay que solicitar a estos efectos, ni a quien cursar las solicitudes.

En consecuencia, y en el ámbito de las funciones que a este Tribunal competen, sin que pueda sustituirse la competencia ni de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, ni la de otras instancias, este Tribunal ha de inadmitir el recurso, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 55.a) de la LCSP.

Consideramos, no obstante su carácter subsidiario, pronunciarnos sobre dos cuestiones planteadas, a saber:

- Sobre la aplicación de la doctrina del self-cleaning en los casos de no disponer de Plan de Igualdad inscrito en el REGCON en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, pero sí en el momento de la acreditación de los requisitos previos y antes de la adjudicación, habrán de analizarse las circunstancias concretas, cuándo se solicitó la inscripción, etc, conforme a lo que concluíamos en nuestra Resolución 8/2026, en la que señalábamos que la inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo, modificación del art. 71.1 d) por la Ley Orgánica 2/2024, y que si el Plan no estaba inscrito a la fecha final del plazo de presentación de ofertas, pero sí a la fecha final del plazo correspondiente para la presentación de la documentación previa a la adjudicación y a la fecha de la adjudicación, constatado que la entidad dispone de un Plan de Igualdad válido e inscrito, en aplicación de la doctrina del “self-cleaning” y el principio de proporcionalidad, puede entenderse que la causa de exclusion queda neutralizada, no procediendo la exclusión.

- Sobre “la superación inevitable del umbral de 50 trabajadores por efecto de la subrogación obligatoria (artículos 130 LCSP y 3 del RD 901/2020)”, y la obligación de disponer ya de Plan en el momento de licitar, consideramos que la obligación surge cuando se alcanza el número de trabajadores previsto en la norma y que han de tenerse en cuenta los plazos establecidos para la negociación, elaboración y aprobación del Plan.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones, hemos de concluir la inadmisión del recurso especial interpuesto, por falta de competencia de este Tribunal sobre la cuestión principal que se plantea, remitiéndose las actuaciones al órgano de contratación a los efectos oportunos.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por mercantil Campusport S.L., en relación al procedimiento para la contratación del “**Servicio de actividades deportivas en los Centros Deportivos Municipales de gestión directa del IMD del Ayuntamiento de Sevilla**”, Expte nº 2025/000816, LOTES 1 y 2, tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla y remitir las actuaciones al órgano de contratación, a fin de que por el mismo se actúe como en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES